



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

TRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

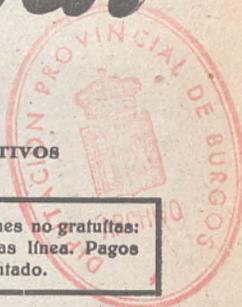
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Suscripciones.—Capital:  
Año, 100 pesetas; fuera de  
la Capital: 125 pesetas.

Inserciones no gratuitas:  
250 pesetas línea. Pagos  
por adelantado.



Año 1956

Sábado 2 de junio

Número 124

## Jefatura del Estado

### Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

(Continuación)

#### CAPITULO CUARTO

##### Beneficios

Artículo ciento ochenta y nueve.

—1. Las personas u organismos que ejecutaran a su costa o sufragaren íntegra y anticipadamente nueva urbanización, comprendida la cesión de los terrenos viales y desmontes, pavimentos, desagües y alumbrado, tendrán derecho al ochenta por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial urbana, con recargos, y al importe de los arbitrios locales, ordinarios y extraordinarios, que recayeren sobre edificaciones en los terrenos por razón de los cuales costaren las obras.

2. Quienes ejecutaren las obras o anticiparen los gastos parcialmente, sólo tendrán derecho a percibir dichos tributos en la proporción correspondiente.

3. El plazo de goce del beneficio será de diez años, como mínimo, a contar de la fecha en que se inicie la tributación de los edificios correspondientes, y podrá ser ampliado hasta un máximo de veinticinco, por acuerdo de la Comisión Central de Urbanismo, a solicitud del interesado o del Ayuntamiento, fundado en existir desproporción entre el coste de las obras y el valor de los tributos contenido del beneficio.

4. Si los inmuebles que se edificaren hubieren de gozar, durante plazo determinado, de exenciones o bonificaciones, otorgadas con carácter general a la construcción de viviendas, estos beneficios y los especiales que señalan los párrafos uno y dos se harán efectivos sucesivamente, salvo en la medida en que fuera posible darles simultaneidad.

Artículo ciento noventa.—1. Las personas u organismos que ejecutaren a sus expensas o sufragaren anticipadamente los gastos de la urbanización en sectores de reforma interior, tendrán derecho al importe de la diferencia entre la Contribución territorial urbana, con sus recargos, impuesta a las nuevas construcciones y la que satisficieran las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la edificación, según el tipo de imposición que rija durante el período, y a los arbitrios y tasas municipales que determina el artículo anterior, previa deducción de lo que por los mismos conceptos percibiera con anterioridad el Ayuntamiento.

2. El plazo de goce del beneficio será, como mínimo, de diez años, y podrá ser ampliado hasta un máximo de veinticinco, por acuerdo de la Comisión Central de Urbanismo, a favor de los propietarios que además de cumplir lo previsto en el párrafo anterior renunciaren a la indemnización del valor de los antiguos edificios que hubieran de demolerse, o de los urbanizadores

que tomaren a su cargo la adquisición y pago de los mismos.

3. Serán de aplicación las disposiciones de los párrafos dos y cuatro del artículo anterior.

Artículo ciento noventa y uno.—

1. Los beneficios que otorgan los dos artículos precedentes serán susceptibles de enajenación y gravamen por sus titulares y podrán ser admitidos en garantía a los efectos de concesión de créditos destinados a realizar obras de urbanización y edificación.

2. En el caso de que el beneficiario fuere el propietario de la finca, al enajenarla podrá optar entre que se bonifique directamente a la misma o que siga sujeta al pago de los tributos, y percibir y resarcirse del Ayuntamiento la participación en la contribución territorial, al recibirla de la Hacienda, y en los arbitrios locales, al recaudarles.

Artículo ciento noventa y dos.—

1. En casos excepcionales en que conviniere fomentar la pronta edificación de un polígono o sector, y no fueren aplicables los beneficios de los artículos ciento ochenta y nueve y ciento noventa, por no haberse ejecutado las obras o anticipado los gastos de urbanización por personas distintas del Ayuntamiento, podrán extenderse aquéllos, total o parcialmente, a los inmuebles que se construyan en plazos y condiciones determinados.

2. Este régimen se aplicará a petición razonada del Ayuntamiento.

to u Organismo gestor de la urbanización, con informe de la Comisión provincial o central de Urbanismo, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, en el que se delimite la superficie del terreno afectado y señalen los plazos y condiciones de la edificación.

Artículo ciento noventa y tres.—

1. Estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre los siguientes actos y contratos:

a) Parcelación y reparcelación declaradas obligatorias por los Ayuntamientos, por razón de las agregaciones, segregaciones y enajenaciones a que dieren lugar para la regulación de las parcelas o distribución justa de los beneficios y cargas de la ordenación.

b) Enajenaciones de terrenos no urbanizados, a favor de los Ayuntamientos o particulares, cuando su propietario no se comprometiére a urbanizarlos en régimen de cooperación y el adquirente asumiere los deberes inherentes al mismo; las de terrenos para su incorporación al Patrimonio municipal del suelo, y las cesiones de las superficies viales y de parques y jardines que se efectuasen en virtud de esta Ley;

c) Enajenaciones de fincas a favor de los Ayuntamientos o particulares, reguladas en las Secciones primera, segunda y tercera del Capítulo primero del Título IV;

d) Primera enajenación de los solares que resultaren de nueva urbanización, en sectores de extensión o de reforma interior;

e) Transmisiones de la propiedad de edificios que se construyan en polígonos de nueva urbanización o de reforma interior, cuando no se hubiere terminado la construcción o se efectuare dentro de los seis primeros años desde la terminación del edificio;

f) Construcción, modificación y extinción de servidumbre u otras cargas sobre inmuebles, efectuadas con arreglo a la presente Ley; y

g) Adjudicaciones de terrenos

en pago de indemnizaciones por expropiaciones o de la contribución de los propietarios a los gastos de urbanización.

2. Gozarán de la bonificación del noventa por ciento de dichos impuestos los siguientes contratos:

a) Enajenaciones y gravámenes a que se refiere el artículo ciento noventa y uno;

b) Constitución de préstamos, hipotecarios o no, y emisión de obligaciones cuyo total importe se invierta en la urbanización o construcción de edificios, en polígonos o manzanas de nueva urbanización o reforma interior, así como los actos de cancelación de los mismos; y

c) Ejecución de obra que se concierte en relación con dichas urbanizaciones o fincas.

## TITULO SEXTO

Organos directivos y gestores

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo ciento noventa y cuatro.—En el desarrollo de las actividades reguladas en esta Ley entenderán específicamente, sin perjuicio de las facultades de otras autoridades, Organos centrales y Organos locales.

Artículo ciento noventa y cinco.

—1. Serán Organos, centrales:

a) El Consejo Nacional de Urbanismo;

b) La Comisión Central de Urbanismo, y

c) La Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.

2. Serán Organos locales:

a) Las Comisiones provinciales de Urbanismo;

b) Los Ayuntamientos, en régimen normal o en el de Gerencia urbanística; y

c) Las Diputaciones provinciales.

Artículo ciento noventa y seis.—

1. El Consejo Nacional, la Comisión Central y las Comisiones provinciales de Urbanismo ejercerán sus respectivas funciones en un orden jerárquico.

2. Cualquiera de dichos Organismos podrán delegar en el inmediato de inferior jerarquía, por plazo determinado y renovable, el ejercicio de las facultades que considere convenientes para la mayor eficacia de los servicios.

3. También podrá cualquier Organismo superior recabar el conocimiento de asunto que compete a los inferiores jerárquicos y revisar la actuación de éstos.

4. La Dirección General de Arquitectura y Urbanismo tendrá semejantes facultades de conocimiento y revisión con respecto a los servicios técnicos de las Comisiones provinciales de Urbanismo.

Artículo ciento noventa y siete.—La competencia que regulan los artículos veintiséis, veintinueve, número dos, treinta, ciento veinticuatro, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve, ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro de la presente Ley se ejercerá indistintamente por cualquiera de los Organismos a que se refiere cada uno de dichos preceptos.

(Concluirá)

## Diputación Provincial

Administración de Rentas y Exacciones

*Arbitrio sobre la riqueza provincial*

Por el presente anuncio se hace público, para general conocimiento, que la liquidación y cobranza de referido arbitrio durante el año 1956, sobre todos los productos sujetos al mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ordenanza, con la excepción de la Riqueza Agro-pecuaria, se llevará a cabo mediante el sistema de liquidación directa a través de la DECLARACION DEL CONTRIBUYENTE.

A estos efectos, los que obtengan cualquiera de los productos señalados en el artículo 2.º de la Ordenanza, deberán ajustar su actuación a las siguientes:

## Instrucciones

### Recogida y presentación de declaraciones

Primera.—Los contribuyentes residentes en la Capital, deberán recoger los impresos-declaración en la Administración de Rentas y Exacciones, quien se los facilitará y aclarará cuantos extremos interesen; igualmente, la presentación de las declaraciones deberá efectuarse en la misma Administración.

Los contribuyentes residentes en la provincia, podrán recoger los impresos de referencia, bien en la Administración de Rentas, bien en el Ayuntamiento respectivo, por cuyo conducto le serán facilitados, siempre y cuando interesen su remisión de la Administración de Rentas; la presentación de las declaraciones podrá hacerse por cualquiera de los procedimientos indicados.

Por excepción, las declaraciones referentes a aprovechamientos forestales de toda índole y las de energía eléctrica, se presentarán únicamente en la Administración de Rentas y Exacciones Provinciales.

Si un contribuyente obtuviese riqueza gravable en más de un término municipal, deberá presentar una declaración por la obtenida en cada Municipio.

Igualmente, si la obligación de contribuir lo fuera por diversos conceptos, deberá formular una declaración por cada uno de ellos.

### Plazos de presentación

Segunda.—Los contribuyentes por aprovechamientos de madera, leñas, mieras o resinas, frutos secos y corcho, y los Municipios, en caso de que los aprovechamientos revistan la forma de reparto vecinal, presentarán la declaración dentro de los **OCHO DIAS SIGUIENTES A LA CONCESION** del aprovechamiento.

Tercera.—Los contribuyentes por transformación industrial, cualquiera que sea el producto obtenido y

el sistema de fabricación empleado, y los que obtengan aguas minero-medicinales, rocas y minerales y cualesquiera otros productos de naturaleza análoga o similar, susceptibles de ser gravados con este arbitrio, presentarán sus declaraciones dentro de los **QUINCE PRIMEROS DIAS DE CADA TRIMESTRE**, comprensivas de la producción obtenida en el anterior.

En atención a que este procedimiento de cobranza, no ha sido adoptado hasta el día 25 de mayo actual, los contribuyentes que debieran haber presentado las *declaraciones correspondientes al primer trimestre* del año en curso, comprensivas de la producción obtenida durante el mismo, deberán hacerlo dentro de los *primeros quince días del próximo mes de junio*.

Cuarta.—Los productores de energía eléctrica presentarán sus declaraciones dentro de los **QUINCE PRIMEROS DIAS DEL AÑO** siguiente al que corresponda la declaración.

Quinta.—Los de fuerza hidráulica, dentro del **PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO** a que afecte la exacción.

Sexta.—El incumplimiento de la presentación en el plazo señalado, dará lugar a la imposición de una multa de 10 a 500 pesetas. Si la declaración fuese negativa, la multa será de 10 pesetas.

Séptima.—La falta de presentación de la declaración, dará lugar a que la Diputación fije por estimación directa las cifras base del arbitrio, aplicando, no obstante, la oportuna sanción.

### Liquidación y pago

Octava.—Las declaraciones servirán para liquidar provisionalmente el arbitrio por la Administración, especialmente cuando se trate de riqueza transformada, excepto las que hayan de servir de base para la formación de padrones o matrículas si se adopta esta forma de recaudación.

Los datos en ellas consignados se

considerarán como provisionales, a resultas de la comprobación que se realice por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones Provinciales.

Novena.—En todos los casos, la Diputación podrá exigir a los contribuyentes la liquidación del arbitrio en el momento de presentación de las declaraciones juradas, sin perjuicio de la liquidación definitiva que en su día se practique.

### Inspección

Décima.—La Diputación, por medio de su Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, investigará las bases del arbitrio, comprobará la veracidad de las declaraciones presentadas y realizará cuantas gestiones se precisen para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que en el arbitrio se produzcan, con sujeción al Reglamento de Inspección de la Corporación Provincial.

La omisión de las declaraciones por parte de los contribuyentes, facultará a la Inspección del Arbitrio para proponer las bases que estime justas, sin perjuicio de la imposición de las multas y sanciones que procedan.

Undécima.—Se recuerda a los industriales, y en general a todas las personas naturales o jurídicas que transformen primeras materias sujetas al pago del arbitrio sobre la riqueza provincial, la obligación que tienen de llevar *un libro especial* en el que conste la clase, volumen, procedencia, vendedor y valor de las adquiridas. Igualmente deberán llevar un libro en el que conste la clase, volumen y valor de la producción.

Estos libros deberán estar siempre a disposición de los Servicios de Inspección de esta Diputación, así como los justificantes correspondientes y facturas que emitan.

### Desgravación

Duodécima.—Establecida, como regla general, la desgravación del 40 por 100 de la producción, no obstante, los contribuyentes que

consideren deben obtener mayor desgravación, por materia prima o fase de transformación, podrán solicitar de la Diputación, con la justificación pertinente al caso, el señalamiento del porcentaje correspondiente.

En todo lo no previsto en las Instrucciones precedentes, serán de aplicación los preceptos contenidos en la Ordenanza Fiscal reguladora del Arbitrio, aprobada por la Corporación Provincial en sesión de 28 de octubre de 1955, con las modificaciones introducidas por la resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha 24 de enero de 1956.

Burgos, 30 de mayo de 1956.—El Presidente, Manuel Fernández-Villa y Dorbe.—El Secretario, Jesús Martínez González.

## Escuela Profesional de Comercio

### Exámenes

Se pone en conocimiento de los alumnos matriculados en la presente convocatoria, que el día 2 de junio, a las nueve y media de la mañana, darán comienzo los exámenes de Ingreso, continuando en días sucesivos los de las demás asignaturas.

Los alumnos, para realizar el examen escrito de Ingreso, deberán venir provistos de pluma estilográfica, facilitándoles el Centro los demás medios para la práctica de los ejercicios.

Burgos, 30 de mayo de 1956.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

—:—

#### Anuncio

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, a instancia de D. Julián Ochoa Rivera, en solicitud de legalización de diversa maquinaria auxiliar, en su fábrica de hilados, sita en Pradoluengo,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar al peticionario la instalación de un batán, una centrifugadora y una trituradora.

Burgos, 25 de mayo de 1956.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

## Anuncios Particulares

### SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

de pastores de ovejas, dulas concejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos

## MINISTERIO DEL AIRE

### DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS

#### Servicio de Subsistencias

#### Región Aérea Atlántica

Expediente número 7/55

Se anuncia concurso para la Contratación y elaboración de Pan, para las Fuerzas del Ejército del Aire, sitas en los destacamentos comprendidos en los Sectores Aéreos que se indican a continuación:

#### Sector Aéreo de Burgos

PLAZAS	Raciones de 200 gramos	Raciones de 150 gramos
Plazas de Burgos .....	515.000	385.000
Destacamento de Santander .....	3.000	40.000
Idem de Villodrigo .....	64.000	15.000
Idem de Parayas .....	36.000	
Idem de El Escudo .....	7.000	

El acto del concurso tendrá lugar ante la Junta Económica del Establecimiento, el día 25 de junio próximo, a las once horas, en el Parque de Intendencia de la Región Aérea Atlántica (El Pinar) Valladolid.

Fianza, el 4 por ciento del importe del presupuesto, que podrá hacerlo indistintamente para las necesidades de cada plaza, calculado sobre el precio límite de 0'10 pesetas para la ración de 200 gramos y de 0'09 pesetas para la ración de 150 gramos.

Cada ofertante deberá presentar dos sobres debidamente lacrados, uno, con la documentación exigida y otro con la proposición acompañada con el resguardo de la Caja General de Depósitos.

Los pliegos de Condiciones Técnicas y Legales, así como el modelo de la proposición estarán de manifiesto en el Depósito de Intendencia del Aire de la plaza de Burgos.

Si dos o más proposiciones fuesen las más ventajosas e iguales, se celebrará una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, y, caso de subsistir la igualdad, se decidirá la licitación por medio de sorteo.

El importe del anuncio, por cuenta del adjudicatario o adjudicatarios a prorrato.

El Pinar, (Valladolid) 23 de mayo de 1956.—El Secretario de la Junta Económica, Félix García Martínez.